

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES ÉTICA EXPERIENCIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia de Tutela Primera Instancia No. 16
Mayo veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025)

Acción de Tutela – Primera Instancia
76-111-31-04-001-2025-00008-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Felipe Morales Lenis, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- por la presunta violación de los derechos fundamentales de “Debido Proceso”, “Igualdad”, “Trabajo”, “Seguridad Social” y “Acceso a Cargos Públicos”.

2. ANTECEDENTES

El accionante sostuvo que el ICBF por medio de la Comisión nacional del Servicio Civil –CNSC- realizó la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la cual convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, en la cual participó para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, OPEC 166255, pasando todos los filtros, por lo que se encontraba en la lista de elegibles del mismo, motivo por el cual, elevó petición al ICBF y a la CNSC, solicitándoles dieran aplicación a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, además de solicitar que de existir vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que corresponda a lo ofertado en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, OPEC 166255, que la entidad procediera a proveer las vacantes con la lista de elegibles en la que me encuentro incluido.

Que, el ICBF le respondió su petición indicándole que todas las novedades generadas en los nombramientos adelantados en la lista conformada para la OPEC No. 166255 habían sido reportados a la CNSC, quien a la fecha de esa respuesta había autorizado nombramientos en periodo de prueba hasta a posición No. 21 en estricto orden de mérito, aclarándole que, ellos solo efectuaban los nombramientos que fueran previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles.

Así mismo, la CNSC le había dado respuesta, señalándole que se habían ofertaron nueve (09) vacantes para proveer el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, identificado con el Código OPEC Nro. 166255 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, en la que él ocupaba la posición sesenta (60). Le indicaron también que habían adicionado vacantes que podían ser provistas de manera definitiva con la lista de elegibles, pasando a 13 vacantes en total, y que a la fecha la entidad había reportado a través del Módulo BNLE de SIMO 4.0, movilidad para las posiciones 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14, por que la CNSC había autorizado a través del aplicativo el uso de la lista hasta la posición veintiuno, en la que se encuentran dos elegibles en condición de empate, le mencionaron que, se encuentra en espera a que se genere la respectiva movilidad o nuevas vacantes durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 12 de marzo de 2025.

 <p>Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES ÉTICA EXPERIENCIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

Expresó que, el 19 de noviembre de 2024, la servidora Nathalia Girón Perdomo, quien tomó posesión en periodo de prueba para el cargo en cuestión asignado a la Regional ICBF Buga, presentó su renuncia al cargo, misma que fue aceptada a través de resolución Nro. 0851 del 03 de marzo de 2025, mediante la cual también declararon la vacancia definitiva del empleo “profesional universitario código 2044 grado 09 ref. 28051 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Valle CZ Buga, a fin de garantizar la provisión de los empleos de carrera administrativa, actualizar el Registro Público y reportar la vacante ante la CNSC para proveerla mediante concurso de méritos.

Que, en ese sentido, mediante resolución No. 5234 del 2024, se vinculó en provisionalidad al señor Yamil Antonio Quintana Rentería en el cargo de “Profesional Universitario Código 2044 grado 09 ref. 28051” del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, y que, tras consultar el Banco Nacional de Listas de Elegibles suministrada por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), observó que, en el señor Quintana Rentería no se encontraba en la lista de elegibles, por lo que concluyó que no se agotó la provisión de la vacante con personal de la lista como indica la norma que debe hacerse.

Finalizó informando que, la lista de elegibles en la cual se encuentra incluido perdería la vigencia el 12 de marzo de 2025, por lo que considera que al omitir nombrar la vacante con personal de lista de elegibles atenta contra los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad social, así como el acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de la lista de elegibles, considerando defraudada la confianza legítima de los concursantes con la administración pública.

Solicitó se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-: i) acreditar que se han efectuado los nombramientos del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, OPEC 166255, con personas incluidas en la lista de elegibles que entró en vigencia la lista de elegibles producto de la Convocatoria No. 2149 de 2021; ii) garantizar que las vacantes dadas en vigencia de la lista de elegibles de la cual hago parte sean ocupadas con personas pertenecientes a la lista en mención, suministrando los actos administrativos proferidos para ocupar las vacantes del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, OPEC 166255; iii) informar qué vacantes existieron desde el momento en que entró en vigencia la lista de elegibles de la que hace parte, y cuáles de ellas han sido notificadas a la CNSC; iv) suspender el término de vigencia de la lista de elegibles producto de la Convocatoria No. 2149 de 2021, misma que tiene fecha de finalización de su vigencia para el 12 de marzo de 2025, mientras se acredita el cumplimiento de los nombramientos en debido cumplimiento de la norma, es decir, que los ya efectuados se surtieron en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, OPEC 166255.

Adicionalmente, solicitó como medida provisional que se ordenara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- suspender el término de vigencia de la lista de elegibles producto de la Convocatoria Nro. 2149 de 2021, misma que tiene fecha de finalización de su vigencia para el 12 de marzo de 2025, mientras se acredita el cumplimiento de los nombramientos en debido cumplimiento de la norma, es decir, que los ya efectuados se surtieron en el cargo “Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, OPEC 166255” vacantes, con personas pertenecientes a la lista de elegibles.

3. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento de la presente acción constitucional se avocó mediante auto de sustanciación No. 046 del cuatro 10 de marzo de 2025, en el cual se negó la medida provisional solicitada, y se ordenó a la directora general del ICBF Dra. Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, o quien haga sus veces, procediera a pronunciarse sobre los hechos que proclaman el llamado constitucional, si a bien lo consideraba en el término otorgado. A

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

su vez, se dispuso vincular oficiosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, a fin de que emitieran contestación a la petición de amparo y no se concedió la medida provisional deprecada.

No obstante, debido a que el fallo fue impugnado, este subió al H. Tribunal Superior de Buga, correspondiéndole por reparto al Mg. Ponente el Dr. Juan Carlos Santacruz, quien mediante Acta No. 220 de 8 de mayo de 2025, notificada el 14 del mismo mes y año declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, por lo que este Despacho dando cumplimiento a lo ordena, avocó nuevamente la presente acción constitucional a través de auto No. 91 de 15 de mayo de 2024 –notificado ese mismo día-, ordenando a la directora general del ICBF procediera a pronunciarse sobre los hechos que proclaman el llamado constitucional, si a bien lo consideraba en el término otorgado.

Así mismo, se vinculó oficiosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, como a los participantes que conforman la lista de elegibles para el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 7, identificado con OPEC No. 166255, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, cuya notificación se ordenó a través de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, mediante sus correos electrónicos o publicación en la página web, ordenando que una vez se realice dicha notificación, de manera inmediata se debía allegar constancia de la misma a este Despacho. Además debido a la falta de datos de notificación de los señores Nathalia Girón Perdomo y Yamil Antonio Quintana Rivera, se le ordenó a las entidades su notificación, aunado a que aportaran sus datos de notificación, debiendo también allegar constancia de la misma a este Despacho, así:



EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, se informa La Comisión “
“En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA, el cual, mediante auto del 15 de mayo de 2025, comunica la acción de tutela identificada con el radicado con el No. 2025-00008-00, promovida por el señor JUAN FELIPE MORALES LENIS, contra el ICBF y otros, para que, de considerarlo, ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante el referido Despacho judicial.

La documentación correspondiente podrá ser consulta en el siguiente enlace:
https://www.cns.gov.co/convocatorias/instituto-colombiano-de-bienestar-familiar?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=66”

Se expide la presente en Bogotá, a los 20 días del mes de Mayo de 2025 por solicitud de lamesa de servicios con GLPI No **154421**.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Grisales
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES ÉTICA EXPERIENCIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

Así mismo, este Despacho, pese a que ordenó garantizar la notificación de los señores Nathalia Girón Perdomo y Yamil Antonio Quintana Rivera a través de las entidades INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, también los vinculo de manera directa a los correos electrónicos nathalia_giron@hotmail.com y yquintana17@gmail.com, respectivamente, para que materialicen su respectivo pronunciamiento, si a bien lo consideraban, una vez se conocieron los datos de notificación de los mismos.

3.1. CONTESTACIÓN

3.1.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL .CNSC-

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, frente al caso concreto del actor, sostuvo que, consultado el SIMO comprobó que, en el marco del Proceso de Selección del ICBF No. 2149 de 2021, ofertaron 9 vacantes definitivas del empleo denominado “PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7”, identificado con el Código OPEC No. 166255, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, y que agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2025 del 2 de marzo de 2023, se conformó Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada. Lista que estará vigente hasta día el 12 de marzo de 2025.

Que, Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles evidenció que durante la vigencia de la lista, el ICBF, reportó movilidad en la lista para las posiciones 4, 5, 6, 8 y 9, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la entidad que representa autorizó el uso de la lista con las posiciones 10, 11, 12, 13, y 14.

Que, posteriormente la entidad ICBF reportó movilidad para las posiciones 11 y 14, por lo que esa CNSC autorizó el uso de la lista con las posiciones 15 y 16, luego autorizó el uso de la lista con las posiciones 21 y 22, entonces según lo reportado por la entidad la vacante ofertada se presume provista por los elegibles de la posición 1 a la 22.

Que en ese sentido, el estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a la solicitud elevada.

Indicó frente al estado del actor en el proceso de selección que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles corroboró que el señor Morales Lenis ocupó la posición 60, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2025 del 2 de marzo de 2023, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto, por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad, y en ese sentido, en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES ÉTICA EXPERIENCIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

pendiente por parte de esta CNSC para proveer vacante adicional a las ya provistas, de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

precisó que bajo lo expuesto carecía de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, esto es, solicitar el uso de listas de elegibles por parte del ICBF y en consecuencia solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

Agregó que, la presente acción de tutela no supera el principio de subsidiariedad, toda vez que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para solicitar el uso de Listas de Elegibles, razón por la cual, dicho cuestionamiento deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela, pues se recuerda que la Lista de Elegibles que integra actualmente, a pesar que en la actualidad esta cuenta con vigencia, el uso de la misma para proveer cargos en su planta de personal, según los términos establecidos en la ley, es competencia del ICBF, máxime porque no existe un perjuicio irremediable, pues el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto; debiendo en este caso como se ha reiterado anteriormente, de considerarlo necesario, controvertir la vigencia del acto administrativo acusado (Lista Elegibles), ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Concluyó diciendo, que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, Con todo, solicitó desvincular a la CNSC de la presente acción de tutela o en su defecto negar el amparo constitucional.

3.1.2. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, señaló que a la luz del escenario normativo, la CNSC, en su calidad de autoridad máxima en la administración de la carrera administrativa según el artículo 130 Superior, ha señalado que las Listas de Elegibles serán usadas durante su vigencia para la provisión de empleos que cumplan el criterio de mismo empleo, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Que, así las cosas, en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el ICBF, ofertó el empleo de nivel Profesional, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, ofertado con el Código OPEC No. 166255, en la modalidad de concurso abierto, para el cual una vez finalizadas del concurso, se adoptó y conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. CNSC-2025 del 2 de marzo de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166255, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, donde el accionante ocupó la posición Nro. 60 con 57.24 puntos, es decir que el accionante no ocupó posición meritatoria, luego, no fue objeto de nombramiento en periodo de prueba

Sostuvo que las vacantes definitivas que se generen respecto de los empleos ofertados en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, son novedades que el ICBF reporta en el aplicativo SIMO de la CNSC, en aras de que dicha entidad autorice el uso de las Listas de Elegibles vigentes para realizar la provisión de dichos

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

empleos con los Elegibles que integran las listas, siguiendo estrictamente el orden de mérito, por lo que, las vacantes del empleo ofertado bajo el código OPEC No. 166255, que se generen durante la vigencia de la Lista de Elegibles serán provistas en estricto orden de mérito y en la medida que se generen las vacantes, teniendo en cuenta la recomposición de la misma e indistintamente de su ubicación geográfica, y para el caso concreto, se tiene que la CNSC, autorizó el uso de la Lista de Elegibles vigente conformada y adoptada para el empleo ofertado con el código OPEC 166255 en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, por lo que revisado el banco de lista de elegibles de la CNSC, se observa que el señor Juan Felipe Morales Lenis no cuenta con autorización para ser nombrado, porque quien autoriza el uso de lista de elegibles es la Comisión Nacional del Servicio Civil por mandato legal y no el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. Destacando que la última persona que la comisión autorizó fue quien ocupó la posición 22, queriendo decir esto que hay 42 personas que se encuentran a la espera de autorización por la Comisión Nacional del Servicio Civil para ser nombrados en periodo de prueba y que les asiste mejor derecho que al señor Morales Lenis en el puesto 60.

Por otra parte, destacó que, respecto a lo que el actor manifiesta es su escrito tutelar, donde menciona que por la renuncia de la señora Nathalia Giron Perdomo se nombró al señor Yamil Antonio Quintana Renteria, y que este no se encuentra en la lista, que para que se haga uso y garantizar la provisión de los empleos en carrera administrativa y realizar la actualización en el Registro Público de Carrera, y como lo establecen las normas y reglas, el ICBF nombró al señor Yamil Antonio Quintana mientras se realizaba el reporte de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que inicialmente debía de declararse a través de acto administrativo la vacancia definitiva del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 (Ref.28051), para que nuevamente la CNSC volviese a proveerla a través del uso de lista de elegibles y no como el accionante lo quiere hacer ver, resaltando que su representada ha cumplido estrictamente con los deberes legales, respetando el debido proceso del reporte de los encargos a la CNSC, pues el accionante no traduce ni demuestra que se esté causando un perjuicio irremediable con la lista de elegibles del número de empleo 166255., informando que los elegibles que la CNSC ha autorizado en la lista de elegibles es en estricto orden de mérito, respetándose el orden de posición, por lo que el ICBF no desconoce ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto se está dando cumplimiento al ordenamiento jurídico, partiendo de la autorización al uso de Listas de Elegibles que emitió la CNSC.

Adicionó que, respecto a la petición incoada por el accionante al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y a la Comisión Nacional del Estado Civil, la misma fue resuelta por parte de la Dirección de Gestión humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y la Coordinadora de Grupo de Apoyo a la Gestión de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La entidad accionada, hizo alusión a la improcedencia del amparo, argumentando que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar actos administrativos, en el caso concreto, un acto administrativo de ejecución (resolución de nombramiento y/o terminación de nombramiento), por lo que, dichas pretensiones deberán dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo, cuyo juez es el contencioso administrativo, quien podrá solicitar medidas cautelares dispuestas en el CPACA y no el juez de tutela, considera que, la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales para ser procedente, además, no advierten perjuicio irremediable que conduzca a tener por procedente la acción constitucional de naturaleza subsidiaria, pues los argumentos se destinan a cuestionar la actuación del ICBF frente a un acto administrativo de nombramiento, pero no sustenta el acaecimiento de un perjuicio irremediable, que la presunta conculcación de derechos fundamentales no es evidente y para ello dispone otros mecanismos de defensa que resultan efectivos, como es la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la protección indebidamente solicitada al juez de tutela.

Finalizó manifestado que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- ha actuado bajo los parámetros

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES ÉTICA EXPERIENCIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

constitucionales y legales, dando aplicabilidad a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, el Decreto 1083 de 2015 y los acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Estado Civil como máximo órgano de la administración de la carrera administrativa y que en consecuencia no se evidencia la existencia de vulneración alguna a los *ius fundamentales* del accionante.

Con todo, solicitó “*DECLARAR IMPROCEDENTE respecto del ICBF la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a esta entidad*”, y de manera subsidiaria “*NEGAR las pretensiones formuladas por inexistencia de vulneración por parte del ICBF*”

3.1.3. Los demás vinculados guardaron silencio durante el trámite constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

A este juzgado le asiste competencia funcional para conocer de la presente acción constitucional de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

A esta judicatura le corresponde establecer, según la situación fáctica precisada, si la presente acción constitucional es procedente dada la pretensión del actor, de suspender el término de vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria Nro. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de los nombramientos conforme la normatividad y la lista de elegibles, considerando que la entidad ha omitido nombrar en la vacante de “*profesional universitario código 2044 grado 09 ref. 28051 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Valle CZ Buga*”, personal de la lista de elegibles, lo que supone la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y seguridad social y acceso a cargos públicos de las personas que como él, forman parte de la lista de elegibles

5. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Recordemos que la acción de tutela (artículo 86 de la Carta Política) es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares; y que por su carácter residual no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.¹

¹ Sentencias T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 6.2.1.5; T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico N° 5; T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris, fundamento jurídico N° 4.3.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.3

 <p>Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-48</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.²

Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta³, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.⁴

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.⁶

Con relación a los mecanismos que ofrece la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar los actos administrativos particulares y que se puedan catalogar como definitivos, el CPACA consagra en el artículo 138 la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Por medio de esta acción la persona que considere que la administración lesionó un derecho subjetivo, como puede ser el derecho al debido proceso⁷, con ocasión a la expedición de un acto administrativo de carácter particular, puede solicitar la nulidad de dicha actuación y, así mismo, solicitar que su derecho sea restablecido.

² Sentencias T-798 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4; SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico N° 5.2.; y T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.1.

³ Sentencia T-187 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 3.

⁴ Sentencias T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, fundamento jurídico N° 4; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-076 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, fundamento jurídico N° 4.

⁵ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico N° 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo, fundamento jurídico N° 3.4.

⁶ Sentencias T-851 de 2014. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 3.3.2.; y T-442 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 3.

⁷ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de octubre de 2009. Número de radicado: 25000-23-27-000-2004-00142-01(16371).

 <p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-48</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

6. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, se tiene que, en síntesis que, el accionante considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de la lista de elegibles de la Convocatoria Nro. 2149 de 2021, para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 7, Opec 166255, y de la que hace parte el accionante en la posición 60, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, al considerar que la entidad ha omitido nombrar en la vacante de “*profesional universitario código 2044 grado 09 ref. 28051 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Valle CZ Buga*”, personal de la lista de elegibles, ante la renuncia efectuada por persona en propiedad, y que a través de Resolución Nro. 0851 del 03 de marzo de 2025, nombró a persona en provisionalidad, por lo que, pretende a través de esta acción constitucional:

“Se ordene al ICBF acredite que se han efectuado los nombramientos del Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, OPEC 166255, con personas incluidas en la lista de elegibles.; Se ordene al ICBF garantizar que las vacantes dadas en vigencia de la lista de elegibles sean ocupadas con personas de la lista de elegibles de la convocatoria Nro. 2149 de 2021, suministrando los actos administrativos proferidos para ocupar las vacantes del cargo Profesional Universitario Código 2044 grado 7, Opec 166255; Se ordene al ICBF que informen qué vacantes existieron desde el momento en que entró en vigencia la lista de elegibles y cuáles han sido notificadas a la CNSC para ser ocupados por personas de la lista de elegibles; Se ordene al ICBF suspender el término de vigencia de la lista de elegibles producto de la convocatoria Nro. 2149 de 2021, para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, Opec 166255, cuya vigencia iba hasta el 12 de marzo de 2025, lo anterior, mientras se acredita el cumplimiento de los nombramientos según la norma, es decir, que los ya efectuados se surtieron con personas de la lista de elegibles.”

Bajo ese contexto, advierte de entrada esta Judicatura, la improcedencia de la presente acción constitucional (artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991), pues si el accionante ve afectado sus derechos fundamentales de Trabajo”, “Debido Proceso”, “Igualdad”, “Acceso a Cargos Públicos”, por cuanto a su criterio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, ha omitido designar en la vacante “*profesional universitario código 2044 grado 09 ref. 28051 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Valle CZ Buga*”, persona de la lista de elegibles, optando por persona en provisionalidad que fue nombrada a través de Resolución 0851 del 03 de marzo de 2025, tiene a su alcance otro medio idóneo como los judiciales ordinarios (Contencioso Administrativa) para alcanzar su pretensión.

Dicho lo anterior, el accionante puede acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del C.P.A.C.A), solicitando como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de tal acto administrativo, acorde con lo señalado en el con el artículo 231 lb., que dice “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”.

Debe decirse entonces que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para satisfacer las pretensiones del actor, como quiera que este amparo no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que tienen que ser analizados al interior del rito procesal respectivo, máxime cuando no configura un perjuicio irremediable, en tanto, el actor no lo invocó ni mucho menos acreditó su configuración, y en el expediente no existe al menos prueba sumaria para arribar a dicha conclusión, y este Despacho no establece probatoriamente la existencia de una situación urgente de vulnerabilidad, amenaza o presencia de perjuicio

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES EQUILIBRIO ÉTICA EFICIENCIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

inminente, urgente e impostergable, o situación de lesividad manifiesta que justifique la intervención del Juez Constitucional para atenuar tal situación, pues como viene de verse de lo aportado en el plenario, el accionante ocupó el puesto Nro. 60 en la lista de elegibles de la convocatoria del ICBF para el cargo de Profesional Universitario Cód. 2044, grado 7, Opec 166255 y la CNSC ha autorizado los nombramientos en periodo de prueba conforme a la lista de elegibles hasta el puesto Nro. 22., en estricto orden de merito.

Por otro lado, en virtud a las demás pretensiones del accionante tendientes a obtener información sobre los nombramientos efectuados en el Cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7, OPEC 166255 dentro de la Convocatoria Nro. 2149 de 2021, no se avizora que el accionante haya requerido lo propio directamente a la entidad, en este caso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, y que a su vez, esta entidad haya omitido brindar respuesta, es por ello que, no es posible ordenar al ICBF a través de este trámite de tutela satisfaga lo peticionado por el accionante, en tanto debe haber primero diligencia por parte del actor ante la unidad competente, y que esta haga un pronunciamiento sobre el mismo o exista una omisión de atenderlo.

Así las cosas, a juicio de esta Judicatura, el objetivo de la acción de tutela de la referencia consistente en lograr suspender el término de vigencia de la lista de elegibles de la Convocatoria Nro. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de los nombramientos conforme la normatividad y la lista de elegibles de la Convocatoria Nro. 2149 de 2021, asunto, a partir de los argumentos expuestos anteriormente, que debe resolverse a través de los procedimientos que para el efecto prevé el ordenamiento jurídico, pues, recordemos que el juez de tutela no puede entrometerse en procesos judiciales en desarrollo o vigentes en correspondencia con los asuntos encargados a los funcionarios competentes, puesto que de llegar a hacerlo configuraría, de manera indiscutible, una usurpación de funciones así como un desconocimiento flagrante de los principios de Juez Natural, independencia y autonomía.

Lo anterior, por cuanto el accionante pretende trasladar al ámbito de la tutela una discusión que debe librarse en el proceso administrativo, del cual puede hacerse parte, en las audiencias respectivas y/o interposición de solicitudes o recursos como herramientas idóneas y necesarias. En conclusión, para este Estrado Judicial, la acción de amparo no es la herramienta útil o eficaz para lograr propósitos como el planteado; por lo que la opción legal es declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor Juan Felipe Morales Lenis, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga – Valle Del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el señor Juan Felipe Morales Lenis, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes de su notificación, el cual se surtirá ante el superior inmediato (Sala Penal del H. Tribunal Superior de Buga) y teniendo en cuenta la situación actual de aislamiento preventivo, este se recibirá a través del correo electrónico j01pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA</p>	 <p>ERES ÉTICA EXPERIENCIA</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
Código: GSP-FT-48	Versión: 4	Fecha de Aprobación: 10/11/2017

De quedar en firme la decisión, remítase el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por secretaría a los sujetos procesales por el medio más expedito posible conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, que notifique a los participantes que conforman la lista de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044, grado 7, identificado con OPEC No. 166255, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, a través de sus correos electrónicos o publicación en la página web, de la presente decisión, por lo que una vez se realice dicha notificación, de manera inmediata se debe allegar constancia de la misma a este Despacho a través de correo electrónico.

Así mismo, **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- garanticen la notificación de la presente decisión a los señores Nathalia Girón Perdomo y Yamil Antonio Quintana Rivera, y una vez se realice dicha notificación, de manera inmediata debe allegar constancia de la misma a este Despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA VERÓNICA NIETO JARAMILLO

Firmado Por:

Maria Veronica Nieto Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1356e9fdf99b800b4c8c279d96fc6b6677efbb73e5aede3e1bf687e958ffbc7
Documento generado en 28/05/2025 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>